



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	EDGAR DAVID PALMAR DONOSO
Demandado:	SONIA YOLANDA PÉREZ TORRES
Radicado:	110013110011 2022 00336 00
Decisión:	Inadmite demanda

El expediente se ingresa una vez vencido el término de 5 días con que contaba el apoderado interesado para que subsanara la demanda, otorgados en providencia del 24 de junio de 2022, providencia en la cual fue requerido al demandante aportara el escrito de demanda del proceso que pretendía adelantar, ya que en aquella oportunidad solo fueron radicados los anexos de la demanda.

Término dentro del cual el interesado aporta escrito de demanda, en el cual se puede observa en esta oportunidad por el Despacho que lo pretendido es la declaratoria de la existencia de una unión marital entre las partes; en consecuencia, como se trata de un escrito que en este momento conoce el Despacho y del cual se observa la demanda indicada, resulta procedente realizar el estudio de calificación de la demanda, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 82 y siguientes del CGP, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Deberá adicionar como numeral 2º la solicitud de declaración de la sociedad patrimonial de hecho determinando con exactitud los extremos temporales que pretende se declare, es decir fecha inicial y final, con especificación del día, mes y año.
2. Igualmente, se observa el no cumplimiento del numeral 5º del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los numerales 1º - 2º - 3º - 4º y 5º del acápite indicado, para que de manera concisa y clara **narre en un solo numeral** las características de la convivencia marital ahí narradas y las fechas de inicio y terminación de la misma.
 - **Modificar** el numeral 8º de la demanda, dejando únicamente la información de los hijos concebidos durante la relación marital.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, deberá informar las direcciones físicas del apoderado de la parte demandante, ya que no se relacionó ninguna dirección de notificación.
4. Comunicar el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP. Lo anterior como quiera que se informó en la demanda



la terminación de la relación marital el 09 de febrero de 2022, pero se indica igualmente el mismo lugar de residencia actual de las partes.

5. En consecuencia, de lo anteriormente indicado, igualmente deberá aclarar la residencia actual de las partes, como quiera que fue relacionado en el acápite de notificaciones el mismo lugar de residencia de los dos compañeros.
6. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).
7. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
8. Finalmente, deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes debidamente actualizadas, con el fin de determinar su legitimidad dentro de la presente acción.
9. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por el señor EDGAR DAVID PALMAR DONOSO en contra de la presunta compañera permanente SONIA YOLANDA PÉREZ TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 31 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 49 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
